

AUTO No. 02259

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de darle alcance al radicado 2011ER83195 del 12 de Julio de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 17 de diciembre de 2011 al establecimiento de comercio denominado **BAR DUFF**, ubicado en la carrera 90 C No. 127 C - 63, de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de los señores **MARIA ADELA MUÑOZ OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.540.553 y **PEDRO ALFONSO PAEZ CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.158.036, emitiendo el Acta de Requerimiento No. 117, donde se requiere a la propietaria del establecimiento en mención, para que en un término de treinta (30) días contados a partir del recibo del acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir un informe detallado las acciones o medidas realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta de Requerimiento No. 117 del 11 de Agosto de 2011, llevó a cabo visita técnica el día 17 de Diciembre de 2011 al precitado establecimiento, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 02259

Que en la visita anteriormente mencionada y según el concepto técnico emitido, se confirmó que el establecimiento de comercio denominado **BAR DUFF**, cambio de razón social y de propiedad para el día en el cual se realizó la visita de seguimiento, pero el establecimiento encontrado funciona ejerciendo la misma actividad comercial del establecimiento referido en el acta/requerimiento 0117 del 11 de Agosto de 2011.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 04744 del 26 de Junio de 2012, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 7. Zona receptora – parte exterior del predio – horario nocturno.

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	Distancia aproximada de la fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq AT	L90	Leq emisión	
Frente al Predio generador	1.5	21:59	22:11	79.5	75.2	77.5	Fuente de generación funcionando normalmente

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel Percentil; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

El nivel de emisión para comparar con la norma es **77.5 dB(A)**.

Se realizó monitoreo de ruido frente al establecimiento por un periodo de 12 minutos, debido a que fue manipulado el volumen del sistema de amplificación, y se realizó el cálculo según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq,1h,Residual)/10}) = 77.5 \text{ dB(A)}$$

Donde:

$Leq_{emisión}$: Nivel de emisión de presión sonora, o aporte de la(s) fuente(s) sonora(s), ponderado A,

$LRAeq,1 h$: Nivel corregido de presión sonora continuo equivalente ponderado A, medido en una hora,

$LRAeq,1 h, Residual$: Nivel corregido de presión sonora continuo equivalente ponderado A, Residual, medido en una hora.

AUTO No. 02259

(...)

8. ANALISIS AMBIENTAL

La actividad económica del establecimiento "SIN RAZON SOCIAL", es bar con venta de bebidas alcohólicas. Los tipos de ruido generados son continuo e intermitente, producidos por una rockola y algarabía de los asistentes. Con el fin de conocer el aporte de ruido generado por la actividad del establecimiento "SIN RAZON SOCIAL", se realizó un monitoreo frente a la puerta de entrada del establecimiento y se procedió de acuerdo con lo establecido Artículo 8, Capítulo II, de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

El establecimiento "SIN RAZON SOCIAL" no implemento medidas de control y mitigación de ruido, por lo tanto incumplió con el Requerimiento No. 0117 DEL 11/08/2011. El establecimiento ubicado en la Carrera 90C No.127C-63, cambio de propietaria y razón social, el establecimiento se llamaba de acuerdo al acta de Requerimiento 117 del 11/08/2011 BAR DUFF y la propietaria Sabina Alarcón con cedula de ciudadanía No.52396205 y de acuerdo a la visita se seguimiento el establecimiento presenta la misma actividad la cual genera contaminación sonora de alto impacto en el sector donde predominan las viviendas.

De acuerdo a la visita técnica realizada el día 17 de diciembre de 2011, teniendo como fundamento la inspección ocular y los registros de las mediciones de ruido y fotográficos, reseñados en visita, se logró establecer que el establecimiento "SIN RAZON SOCIAL" registró un nivel de emisión de presión sonora, o aporte de las fuentes, ponderado A, $Le_{emisión}$: **77.5 dB(A)** por consiguiente, **incumple** en horario **nocturno** con los niveles de presión sonora estipulados en la Resolución 0627 del 07 de Abril del 2006 para un sector considerado como ZONA RESIDENCIAL, de acuerdo al uso del suelo reportado por SINU-POT de la Secretaría Distrital de Planeación.

(...)

10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada al establecimiento SIN RAZON SOCIAL, se estableció que las fuentes sonoras del establecimiento generan un nivel de emisión de presión sonora, $Le_{emisión}$: **77.5 dB(A)**, en consecuencia, el generador de la emisión está **incumpliendo** con los niveles de ruido establecidos en la Resolución 0627 de 2006, en horario nocturno para una zona considerada como ZONA RESIDENCIAL.
- De acuerdo al impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido) del establecimiento SIN RAZON SOCIAL, está clasificado como **muy alto**.
- El establecimiento "SIN RAZON SOCIAL" incumplió con el Acta de Requerimiento No. 0117 DEL 11/08/2011 de la SCAAV de la Secretaria Distrital de Ambiente. El establecimiento ubicado en la Carrera 90C No.127C-63, cambio de propietaria y razón social el establecimiento se llamaba de acuerdo al acta de Requerimiento 117 del 11/08/2011 BAR DUFF y la

Página 3 de 9

AUTO No. 02259

propietaria Sabina Alarcón con cedula de ciudadanía No.52396205 pero la actividad es la misma y genera contaminación sonora de alto impacto en el sector donde predominan las viviendas.

- *El presente Concepto Técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se traslada al grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual para que adopten las medidas jurídicas o administrativas pertinentes.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*", que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04744 del 26 de Junio de 2012, las fuentes de emisión de ruido compuestas por una (1) rockola, utilizados en el establecimiento ubicado en la carrera 90 C No. 127 C – 63 (sin razón social), de la localidad de Suba de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de **77.5 dB(A)** en una zona de uso residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

AUTO No. 02259

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

Que se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento, los cuales se encuentran compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

Que según los datos consignados el día de la visita de seguimiento y que generaron el Concepto Técnico 4744 de 26 de junio de 2012, los propietarios del establecimiento ubicado en la carrera 90 C No. 127 C – 63 (sin razón social) de la localidad de Suba de esta ciudad, son la señora **MARIA ADELA MUÑOZ OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.540.553 y el señor **PEDRO ALFONSO PAEZ CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.158.036.

Que por todo lo anterior, se considera que los propietarios del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 90 C No. 127 C – 63 (sin razón social) de la localidad de Suba de esta ciudad, señora **MARIA ADELA MUÑOZ OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.540.553 y señor **PEDRO ALFONSO PAEZ CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.158.036, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones

AUTO No. 02259

administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que en el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento ubicado en la carrera 90 C No 127 C - 63 (sin razón social) de la localidad de Suba de esta ciudad de propiedad de la señora **MARIA ADELA MUÑOZ OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.540.553 y el señor **PEDRO ALFONSO PAEZ CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.158.036, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **77.5dB(A)** en el horario nocturno; razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARIA ADELA MUÑOZ OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.540.553 y el señor **PEDRO ALFONSO PAEZ CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.158.036, en calidad de propietarios del establecimiento ubicado en la carrera 90 C No. 127 C – 63 (sin razón social) de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C.*

AUTO No. 02259

*relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 308 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual establece lo siguiente: “**régimen de transición y vigencia.** ...los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”, resulta procedente indicar que éste proceso seguirá su trámite de acuerdo a lo normado en el decreto 01 de 1984, es decir, al código contencioso administrativo.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **MARIA ADELA MUÑOZ OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.540.553 y el señor **PEDRO ALFONSO PAEZ CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.158.036, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 90 C No. 127 C - 63 (sin razón social) de la localidad de Suba de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en

Página 7 de 9

AUTO No. 02259

concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona residencial en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARIA ADELA MUÑOZ OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.540.553 y señor **PEDRO ALFONSO PAEZ CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.158.036, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio (sin razón social), en la carrera 90 C No. 127 C - 63 de la localidad de Suba de esta ciudad, según lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- Los propietarios del establecimiento ubicado en la carrera 90 C No. 127 C – 63 (sin razón social), señora **MARIA ADELA MUÑOZ OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.540.553 y señor **PEDRO ALFONSO PAEZ CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.158.036, deberán presentar al momento de la notificación, certificado de Matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que los acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2016**



AUTO No. 02259

**Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2015-4160

Elaboró:

OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO	C.C:	44157549	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 146 DE 2015 CESION DE CONTRATO	FECHA EJECUCION:	08/11/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	--	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C:	53135005	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160582 DE 2016 CESION	FECHA EJECUCION:	08/11/2016
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	--	---------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160709 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/11/2016
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------